

DR 15 63

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título El delito de hurto. Autor Alfonso Serrano Gómez. Día de grabación 3 de febrero del 84.

La figura del hurto ha sufrido modificaciones realmente importantes con la reforma del Código Penal de junio de 1983. Los tres artículos tradicionales 514, 515 y 516 puede decirse que son totalmente nuevos, pues solamente se mantiene el tipo genérico del hurto y prácticamente con la misma redacción anterior, que era la del número primero del anterior artículo 514, que ahora pasa a ser el mismo artículo pero con un solo párrafo, al establecer que son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación a las personas ni fuerzan las cosas, toman las cosas muebles ajenas si la voluntad de su dueño. Conforme al actual artículo 515, los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de los sustraído excediera de 30.000 pesetas.

En su número segundo establece que si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente se impondrá la pena en su grado máximo. Por último, el número tercero de este artículo establece que si concurrieran dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada la pena será de prisión menor. Por su parte, el artículo 516 dice que son circunstancias que agravan el delito a efecto del artículo anterior las siguientes.

Primera, cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público si se produjera una grave perturbación del servicio o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento. Segunda, cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico. Tercera, cuando revista especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos o se produzcan perjuicios de especial consideración.

Y por último, la cuarta, dice que cuando coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o se ha realizado con abuso de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima. Volviendo de nuevo al concepto del hurto resulta que son elementos que configuran este delito. Primero, apoderamiento de una cosa mueble ajena.

Segundo, sin la voluntad de su dueño. Tercero, sin violencia o intimidación a las personas ni fuerza en las cosas. Y por último, ha de haber ánimo de lucro.

Han de darse todos esos elementos, pues si falta alguno de ellos o no hay delito de hurto o se da otro tipo de delito. Si el apoderamiento es, por ejemplo, de un inmueble podríamos estar ante el delito de usurpación del artículo 517 del Código Penal. Si hay violencia o intimidación a las personas o fuerza en las cosas, estaríamos ante un delito de robo y no de hurto.

Y si el apoderamiento se lleva a cabo con el consentimiento de su dueño, el comportamiento es atípico y, por tanto, no hay delito. Por último, tampoco habrá hurto si no existe el ánimo de lucro. Sobre el ánimo de lucro, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado en

múltiples sentencias que el ánimo de lucro se presume siempre en los delitos de sustracción o apoderamiento de bienes ajenos, salvo prueba en contrario, que desvirtúe de modo inequívoco ese propósito de enriquecimiento, que puede consistir en cualquier beneficio, ventaja o utilidad que persiga la gente.

El ánimo de lucro cede en determinadas y concretas ocasiones, como la sustracción de cosas en el curso de una borrachera devueltas posteriormente al dueño, sentencia de 30 de enero de 1885, ánimo de vejar, sentencia 16 de febrero de 1886, gastar una broma, creer erróneamente que sobra en el ejercicio de un derecho, sentencia de 11 de marzo de 1953. En resumen, como apunto la sentencia de 20 de julio de 1983, el ánimo de lucro es un elemento subjetivo del injusto típico, de imprescindible concurrencia a los delitos de sustracción o apoderamiento de lo ajeno, se presume siempre en los mismos juris tantum, es decir, que el ánimo de lucro hay que presumirlo en principio, teniendo que demostrar por el autor de la sustracción que no existía ningún tipo de ánimo de lucro. Quien se apodera de una cosa perdida no comete hurto, sino apropiación indebida.

Esta forma que antes figuraba en el número segundo del artículo 514 bajo la fórmula de los que encontrándose una cosa perdida se la apropiasen con intención de lucro, ha quedado ahora sin contenido y en lugar de constituir un delito de hurto pasa como último párrafo del artículo 535, es decir, ahora es una apropiación indebida, modificación llevada a cabo con buen criterio y su contenido es el siguiente, los que se encontraren un bien perdido se lo apropiaren con ánimo de lucro. Queremos recordar lo que dispone el Código Civil sobre las cosas perdidas, es decir, lo que debe hacer quien encuentra una cosa mueble perdida. Dispone éste respecto el artículo 615 del Código Civil.

El que encontrare una cosa mueble que no sea tesoro debe restituirla a su anterior poseedor, si éste no fuere conocido deberá consignarla inmediatamente en poder del alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo. El alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiera conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuya notablemente su valor se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño y se depositará su precio.

Pasados dos años a contar desde el día de la segunda publicación sin haber presentado el dueño se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que lo hubiese hallado. Y termina este artículo diciendo que en tanto éste como el propietario estarán obligados cada cual en su caso a satisfacer los gastos. Por su parte el artículo 616 también del Código Civil dice que si se presentara a tiempo el propietario estará obligado a abonar a título de premio al que hubiese hecho el hallazgo la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada.

Cuando el valor del hallazgo excediera de dos mil pesetas el premio se reducirá a la vejesima parte en cuanto al exceso. Sin embargo no comete hurto ni apropiación indebida quien toma una cosa abandonada por su dueño. A este respecto dispone el artículo 610 del Código Civil

que se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño como los animales que son objeto de la caza y la pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Téngase en cuenta que uno de los elementos del hurto es que la cosa objeto del mismo ha de ser ajena a quien la toma y una cosa abandonada no tiene dueño por lo que no pertenece a nadie. Siendo su dueño según hemos visto dispone el artículo 610 del Código Civil quien la ocupe, es decir el primero que la ocupe mientras no la vuelva a abandonar. Hay que entender por cosa abandonada el objeto en sí más lo que pueda contener en su interior por ejemplo quien abandona una casa se entiende que abandona lo que contiene en la misma.

A este respecto la sentencia de 20 de julio de 1983 dispone que no es lo mismo casa deshabitada que casa abandonada por lo que las cosas muebles que se encuentran en su interior no son res nullius susceptible de ser adquiridas por ocupación sino que se presume poseídas por el titular del bien raíz es decir por el titular de la casa que solamente está deshabitada pero que no está abandonada. También aquí conviene recordar lo dispuesto en el artículo 449 del Código Civil que dice la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallan en dentro de ella mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos. El delito se consuma cuando el objeto del mismo sale de la esfera de disponibilidad del dueño y entre la capacidad de disposición del sustractor.

En este sentido la sentencia de 9 de octubre de 1981 consideró que se daba esa capacidad de disposición en la empleada del hogar que aprovechando la situación de su dueña que estaba fuera de casa abrió un armario y se apoderó de diversas abajas que más tarde escondería en el cuarto de baño donde posteriormente serían encontradas por la policía. Se estimó que la criada tuvo capacidad de disposición de las joyas pese a que incluso no habían sido sacadas de la casa. Vamos a ver un caso breve que es el siguiente.

Los autores de los hechos transportaban una serie de animales, ovejas en este caso, que habían sustraído de un rebaño para incorporarlas a un rebaño de ellos y posteriormente venderlas. Este rebaño lo tenían en lugar de residencia a muchos kilómetros de distancia del lugar en que se cometió este hurto, que fue incluso en provincia distinta. Los autores fueron sorprendidos por la Guardia Civil de Tráfico poco después del apoderamiento de las ovejas, ya en la carretera, con cinco de estos animales en cada uno de los vehículos que utilizaban.

Teniendo en cuenta, y estos son los argumentos que argüirá la defensa en el recurso de casación, teniendo en cuenta, repito, que el lugar de la sustracción era un redil en el campo y en lugares de detención en plena carretera no hubo posibilidad de que los autores pudieran disponer de lo que ilícitamente habían conseguido. En realidad, y como se desprende de los hechos probados, acumulaban a su patrimonio las ovejas hurtadas cuando las mezclaban con el rebaño que poseían. A partir de ese momento, continúa diciendo la defensa, es cuando se encontraban en situación de disponer de los animales sustraídos en diversos lugares.

La incorporación al rebaño era el momento en que se consumaba el delito, ya que era el

instante a partir del cual ellos consideraban, y así lo llevaron a efecto en todos los hurtos que podían disponer de ellas, es decir, que podían venderlas. Y con la venta se llegaba así al agotamiento del delito. En el sentido de equiparar consumación con capacidad de disposición se pronuncia al Tribunal Supremo en alguna de sus resoluciones.

Esta es una de las sentencias que argumenta la defensa, la de 6 de junio de 1969 que dispone. Los procesados fueron detenidos a los pocos momentos del hecho y, aunque la expresión pocos momentos sea poco ilustrativa y precisa, en cuanto al tiempo transcurrido, normas de alta política penal impiden interpretarla en contra de los reos y hace que deba aceptarse el más favorable y también el más lógico entendimiento de que los pocos momentos fueron tan escasos de de lapso de tiempo que no dio lugar a que los acusados pudieran disponer ilícitamente o mejor de lo que habían obtenido. Porque por razones ajenas a la abolición de los recurrentes no les dio tiempo material para integrar los defraudados en su patrimonio y sobre todo para llegar a disponer del dinero, de tal forma que pueda decirse que subjetivamente el delito se había consumado, pero objetivamente no llegó a su perfección y todo ello sin desconocer la diferencia sutil que también existe entre el delito consumado y el agotado.

El Tribunal Supremo, no obstante, no aceptó los argumentos, por supuesto, del recurrente y consideró que en este caso el delito se había consumado porque los autores habían tenido tiempo suficiente para poder disponer de las ovejas sustraídas.